

RECURRENTE: LOURDES
MARTÍNEZ ROMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: XX
CONSEJO DISTRITAL CON
CABECERA DE DEMARCAACION
TERRITORIAL EN ALVARO
OBREGÓN

EXPEDIENTE: RRCG-169/99

México Distrito Federal, a veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve.
VISTO para resolver el expediente número RRCG-169/99 formado al recurso de revisión promovido por la C. LOURDES MARTÍNEZ ROMÁN, en contra de " El acuerdo del Consejo Distrital XX Cabecera de demarcación territorial en Alvaro Obregón, de fecha 19 de Mayo de 1999 por el que se AUTORIZA LA UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN DE LAS CUATRO CASILLAS QUE CORRESPONDEN A LA UNIDAD TERRITORIAL NO. 10-095-1 DENOMINADA MINAS DE CRISTO REY, EN UN SOLO DOMICILIO QUE ES EL UBICADO EN EL CENTRO SOCIAL MINAS DE CRISTO MINAS ..."

RESULTANDO

1.- En sesión de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve el XX Consejo Distrital cabecera de demarcación territorial en Alvaro Obregón, aprobó la lista que contiene los lugares donde se ubicarán los Centros de Votación, en los que se instalarán las Mesas Receptoras de Votación, para la elección de Comités Vecinales el próximo cuatro de julio del año en curso.

2.- El Consejo Distrital de referencia hizo del conocimiento público el acuerdo mencionado en el resultando inmediato anterior, mediante fijación en estrados, el veinte de mayo del presente año.

3.- Con fecha siete de junio del año en curso, la C. Lourdes Martínez Román, en su carácter de representante de la planilla número 3, registrada para contender en la Unidad Territorial Minas de Cristo Rey, clave 10-095-1, presentó recurso de revisión manifestando los siguientes agravios:

" I. Se violan en nuestro perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 35 Constitucionales en relación con los artículos 1, 2, 4, 11, **90 FRACCIÓN IV**, y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana Para el Distrito Federal, así como por los artículos 1, 3, 4, 5, 52, 134, 140, 141, y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal, en razón de que el consejo Distrital XX Cabecera de Demarcación Territorial en Alvaro Obregón por resolución de acuerdo tomado en la sesión de fecha 19 de Mayo de 1999, AUTORIZA LA UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN DE LAS CINCO CASILLAS QUE CORRESPONDEN A LA UNIDAD TERRITORIAL NO. 10-095-1 DENOMINADA MINAS DE CRISTO REY EN UN SOLO DOMICILIO QUE ES EL CENTRO SOCIAL CON DOMICILIO EN AV. RIO BECERRA MANZANA DOS LOTE CUATRO COLONIA MINAS DE CRISTO, ya que las mismas se encuentran ubicadas en una zona de difícil

acceso al perímetro de la unidad territorial MINAS de CRISTO REY, en razón de que las mesas receptoras de votación se instalarán en lugares que desalentarán la votación de los habitantes que confluyen en la unidad territorial, por a) la imposibilidad de acceder a ese lugar por la distancia de hasta dos kilómetros del punto más lejano al centro de votación aprobado, b) por la necesidad que tendrán los posibles electores de tomar un transporte con el simple objeto de depositar un voto, del que ya de por sí en situaciones fáciles se abstienen, con mayor razón se abstendrán si el sufragio depende pagar un transporte, de esta manera, **la autoridad señalada como responsable al dictar la resolución impugnada deja de fundar y motivar debidamente la causa legal del procedimiento**, lo que nos deja en absoluto estado de indefensión no obstante que las disposiciones reglamentarias en su artículo 1 por lo que toca al Código Electoral del Distrito Federal y 90 respecto de la Ley de Participación Ciudadana, señalan textualmente que reglamentan las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes de la Materia, es decir la resolución impugnada al no ajustarse a derecho ni mencionar los preceptos legales en que se funda **nos priva del derecho, de contar con centros de votación que queden en lugares céntricos y de fácil acceso para la elección de representantes vecinales en contravención de lo dispuesto textualmente por los artículos 141 en su párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal y el artículo 90 fracción cuarta de la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal** sin la oportunidad de haber sido escuchados, no obstante que por nuestra parte cumplimos con todos los requisitos que se establecieron en la convocatoria y en el artículo 89 de la Ley de Participación Ciudadana. Sin embargo, la responsable consideró por sobre las disposiciones legales en comento y de manera por demás imprecisa sin apearse a ordenamiento legal alguno, ubicar los citados centros de recepción de votos en un solo domicilio de difícil acceso para el noventa por ciento de los potenciales electores con lo que causa un perjuicio que de realizarse provocará la abstención de la mayoría de habitantes de nuestra unidad territorial beneficiando a una sola planilla, **baste la simple inspección ocular de la zona para corroborar nuestro dicho.**

Más aún, la responsable con base en los principios de equidad que la han orillado a cambiar decisiones como las que se refieren a recibir registros sin ser necesario presentar originales de documentos, o la de permitir votar a quien no habite dentro de la circunscripción de la unidad territorial, o la de eximir de presentar dentro del plazo de la convocatoria las listas de funcionarios de casilla, con esos mismos principios que no tienen la finalidad más que de garantizar el respeto de los derechos de los vecinos, fomentar, promover, regular y establecer los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana con igualdad de oportunidades, que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes deseen participar y con la garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho, es por lo que debió haber distribuido estratégicamente la ubicación de los centros receptores de votación en los cuatro principales accesos, es decir en los lugares que se proponen y que son los siguientes:...ya que es precisamente por esos lugares el paso obligado de los potenciales electores, porque de lo contrario se nos priva del derecho a participar sin haberse complementado las formalidades esenciales del procedimiento, se nos priva de un derecho sin haber sido escuchados y se siembra la desconfianza, el desconcierto y la amargura de saber que las decisiones son tomadas al margen de la Ley y con un franco propósito de excluir a los vecinos que tengan interés en participar en la contienda vecinal y con el exclusivo afán de que sean los electores de sólo de un sector los que emitan su voto, excluyendo a las demás colonias, propiciando desventaja para nuestra planilla que cuenta con integrantes que viven en cada una de las colonias que componen la unidad territorial y circunvecinas afines. Por lo tanto la resolución impugnada de las autoridades distritales nos causan perjuicios de tal magnitud que de ejecutarse nos dejarían en total estado de indefensión, ya que las autoridades señaladas como responsables debieron ajustar su resolución al texto de la Ley y a los principios fundamentales de igualdad entre las partes, no es justo que esa igualdad de las partes por la que se han pronunciado fundamentalmente los partidos minoritarios que en este momento dentro del Consejo Distrital Forman mayoría tomen resoluciones que concretamente rompan esa igualdad que debe prevalecer entre los participantes de una planilla y de la otra, es decir como es posible que sin respetar el derecho de los ciudadanos de contar con centros de votación de fácil acceso, de ser escuchados y porque algún supuesto erudito en la materia proponga se ubiquen los centro de votación en un

mismo domicilio, excluya a tal o cual ciudadano para que emitiera su voto el próximo cuatro de julio."

4.- Por acuerdo de fecha siete de junio del presente, el Presidente del XX Consejo Distrital ordenó formar el expediente con el escrito recursal, así como con las pruebas que se anexaron al mismo; registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave RR/CDXX/026/99; y hacer del conocimiento público la interposición del recurso revisión en cuestión mediante fijación en estrados por un plazo de setenta y dos horas.

5.- Siendo las veintiuna horas del día siete de junio del mismo año la Secretaria Técnica Jurídica del XX Consejo Distrital en cumplimiento al acuerdo del Presidente del citado organismo electoral fijó en estrados el escrito de referencia, procediendo a su retiro a las veintiuna horas del día diez del mismo mes y año.

6.- Por oficio número CDXX/078/99 suscrito por el Presidente del XX Consejo Distrital, recibido el doce de junio de mil novecientos noventa y nueve en este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fue remitido a este organismo electoral el expediente número RR/CDXX/026/99 para su sustanciación y resolución, integrado con la documentación detallada en el acuse que se contiene.

7.- Por proveído de fecha doce de junio del presente, signado por el Presidente de este Consejo General se acordó: tener por recibido el expediente RRCG-169/99 registrándolo en el Libro de Gobierno, por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, y turnar al Secretario Ejecutivo del Consejo General el expediente de referencia para su sustanciación.

8.- Por Acuerdo de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, signado por el Secretario del Consejo General, se radicó y desechó el recurso de revisión que nos ocupa; y

CONSIDERANDO

I.- El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 140, 238 y 244 del Código Electoral del Distrito Federal, 90 y 93 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

II.- La personería del recurrente se tiene por acreditada en atención a lo previsto por el artículo 241 inciso d) y 246 fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, y 91 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, toda vez que la C.-Lourdes Martínez Román comparece en su carácter de representante de la planilla número 3, registrada por el XX Consejo Distrital cabecera de demarcación territorial en Alvaro Obregón para contender el próximo cuatro de

julio en la elección del Comité Vecinal de la Unidad Territorial Minas de Cristo Rey, clave 10-095-1, según el informe rendido por la autoridad responsable.

III. Respecto a la procedencia del recurso de mérito, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal advierte que en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se hace valer como causal de improcedencia que el medio de impugnación en comento fue presentado fuera del plazo que señala el Código de la materia para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los Consejos Distritales.

Toda vez que las causales de improcedencia que se hagan valer o cuyo estudio se realice de oficio, atienden a razones de orden público y de interés general, por lo que su análisis es preferente, este Órgano colegiado se avoca a su estudio y advierte que el escrito de recurso de revisión interpuesto por la C. Lourdes Martínez Román fue presentado con fecha siete de junio del año en curso ante el XX Consejo Distrital cabecera de demarcación territorial en Alvaro Obregón; situación que se desprende del acuse original que se observa en la parte superior izquierda del escrito de recurso de revisión en comento.

De las constancias que obran en autos y del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se desprende que el Acuerdo del XX Consejo Distrital cabecera de demarcación territorial en Alvaro Obregón, por el que aprobó la lista que contiene los lugares donde se ubicarán los Centros de Votación, en los que se instalarán las Mesas Receptoras de Votación, para la elección de Comités Vecinales el próximo cuatro de julio del año en curso, fue publicado en los estrados del referido organismo electoral el día veinte de mayo del año en curso, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión previsto por el artículo 247 del Código Electoral del Distrito Federal inició el día veintiuno y culminó el día veinticuatro del mismo mes y año.

En consecuencia, al haberse presentado el recurso de mérito en fecha siete de junio del año en curso, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 251, inciso b), del Código en comento.

En efecto, la citada disposición legal establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados en el Código de la materia.

En consecuencia, este cuerpo colegiado considera procedente desechar el recurso de revisión interpuesto por la C. Lourdes Martínez Román en contra de actos del XX Consejo Distrital cabecera de demarcación territorial en Alvaro Obregón.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 248, 251 inciso b), 256, párrafo segundo, 268 del Código Electoral del Distrito Federal, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de revisión de mérito.

Notifíquese por **estrados y personalmente** al recurrente, y al XX Consejo Distrital cabecera de Demarcación Territorial en Alvaro Obregón, debiendo fijar y acompañar, en su caso, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvieron por ____ de votos los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.